



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A.688/2023
N.P.2078/2023
RAJ.44302/2023
TJ/III-83408/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 1502/2024

Ciudad de México, a 11 de abril de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-83408/2022**, en **131** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en los recursos de apelación **RAJ.44302/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.688/2023** dictada por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

16 ABR. 2024

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG

presentó demanda en contra del **PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando el siguiente acto impugnado:

4. RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:

1.- **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL RESPECTO DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA ACTORA RESPECTO DE LOS BIMESTRES:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, INGRESADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA DEL DÍA DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PROMOCIÓN A LA QUE RECAYÓ EL NÚMERO DE FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CUYO DOMICILIO Y NÚMERO DE

CUENTA PREDIAL QUEDARON DEBIDAMENTE PORMENORIZADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE.

(La parte actora impugna la resolución negativa ficta recaída a su solicitud, presentada el dieciocho de julio de dos mil veintidós, en la que pide la declaratoria de caducidad de facultades de la autoridad fiscal, para la determinación de créditos en materia de Impuesto Predial, correspondiente a los bimestres que van del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

relativos a la cuenta predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del

inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma y ofreció pruebas.

3.- Por acuerdo del **trece de enero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor ordenó correr traslado a la parte actora con la contestación de demanda y pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, para que, en el término de quince días, ampliara su demanda, carga procesal que fue debidamente cumplida; por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, ordenó correr traslado nuevamente a la citada autoridad, para que formule contestación a la ampliación de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

86

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022**

- 2 -

4.- Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor tiene por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda por parte de la autoridad demandada.

5.- Mediante acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor concedió el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, por lo que se tuvo por cerrada la instrucción.

6.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se configuró la negativa ficta impugnada, por los motivos indicados en el considerando III de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, por los motivos y para los efectos indicados en el considerando V de la presente sentencia.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, o en su caso, ante el Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala Ordinaria tuvo por configurada la resolución negativa ficta impugnada y declaró la nulidad de la misma, al considerar que operó en favor de la parte actora la figura de la **caducidad** de las facultades de la autoridad fiscal, al haber transcurrido el plazo de **cinco años**, previsto en el artículo 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en cada ejercicio, para determinar el **Impuesto Predial** correspondiente a los bimestres que van del

relativos a la cuenta predial del inmueble ubicado
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7.- La parte actora y la autoridad demandada, fueron notificadas, el día doce de mayo de dos mil veintitrés.

8.- En contra de dicha resolución, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el **PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, interpuso el presente recurso de apelación.

9.- Por auto de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrado Ponente al **DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Los expedientes de apelación y el correspondiente juicio de nulidad, fueron recibidos en la Ponencia Dos de la Sala Superior, el día diez de julio de dos mil veintitrés.

10.- Con fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, la parte actora presentó oportunamente el escrito mediante el cual expresó lo que a su derecho convino, respecto del recurso de apelación presentado por la autoridad demandada, al cual recayó el acuerdo de fecha dos de agosto del mismo año.

11.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno Jurisdiccional resolvió el recurso de apelación **RAJ.44302/2023**, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.44302/2023**, interpuesto ante este Tribunal, el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por el **PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia del **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-83408/2022**.

SEGUNDO. El único agravio hecho valer por la autoridad apelante es **FUNDADO** y suficiente para revocar el fallo apelado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV**, de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

87

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022

- 3 -

TERCERO. Se revoca la sentencia del **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-83408/2022**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV**, de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de caducidad de facultades, presentada el dieciocho de julio de dos mil veintidós, al haber operado la caducidad reclamada únicamente por lo que corresponde a los bimestres
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
de conformidad con lo expuesto en el Considerando **XI**, de esta sentencia.

QUINTO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la negativa ficta impugnada, por lo que corresponde a los bimestres
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo expuesto en el Considerando **XI**, de esta sentencia.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las autoridades que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Asimismo, se les comunica a las partes que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el alcance de la misma.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.44302/2023**, como asunto concluido. **CÚPLASE.**"

(El Pleno Jurisdiccional revocó la sentencia del juicio y reasumió jurisdicción, resolviendo, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que había operado la caducidad de facultades, por lo que hace a los bimestres
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
resultando, por tanto, **ilegal la negativa ficta** impugnada, siendo procedente declarar su **nulidad lisa y llana**, con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Peró, no operó dicha figura por lo que hace a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

resultando, por tanto, legal la negativa ficta impugnada, siendo procedente reconocer su **VALIDEZ únicamente respecto de los bimestres señalados**, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

12.- Inconforme con la sentencia señalada en el punto anterior,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

abace a de la sucesión testamentaria de interpuso el juicio de Amparo Directo, mismo que quedó registrado con el número **D.A.688/2023**, mismo que fue resuelto por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria de fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Pedro Guaida Juan¹, albacea de la sucesión testamentaria de Elías Guaida Chelala², contra la sentencia de **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ.44302/2023**³, por los motivos, fundamentos y para los efectos que se precisan en el último punto considerativo de esta ejecutoria."

13.- La concesión de la protección de la Justicia Federal, se apoya en las siguientes consideraciones jurídicas:

"SÉPTIMO. Estudio de la materia del asunto. Los conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal, en atención a las consideraciones que más adelante se expondrán:

➤ **Estudio del asunto bajo el principio de estricto derecho.**

El estudio del presente asunto se abordará atendiendo al principio de estricto derecho por razón de la materia, que por mandato de ley no se permite suplir la deficiencia de la queja, además de que no se encuentra en alguno de los supuestos contemplados de manera restrictiva por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

➤ **Análisis de los conceptos de violación en conjunto y orden distinto al planteado.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022

- 4 -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de la materia del presente asunto, en algunos de sus argumentos, será realizado de manera conjunta y en un orden diverso, lo que no contraviene las obligaciones de este órgano colegiado, para la emisión de sus fallos.

➤ **Precisión del motivo de disenso de la parte quejosa.**

La parte quejosa, en esencia, que es ilegal la sentencia reclamada porque al formular los alegatos dentro del recurso de apelación hizo valer argumentos que conducían a sobreseer en el juicio de nulidad.

➤ **Argumentos que conforman los conceptos de violación.**

En el primer concepto de violación se arguye que el Tribunal responsable para resolver no tomó en consideración el oficio de veintidós de febrero de dos mil veintitres, emitido dentro del expediente conforme se manifestó en el escrito de alegatos presentado en el trámite del recurso de apelación, en el momento que se le dio vista, mismo que conducía a declarar sin materia el juicio administrativo y el recurso de apelación al haberse satisfecho su pretensión por la autoridad en declarar procedente la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales provenientes del impuesto predial por los bimestres del

O bien, el Pleno responsable debió sobreseer en el asunto al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé que cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión de la parte actora el juicio de nulidad debe sobreseerse, situación que en la especie quedó plenamente demostrada con la exhibición de la documental descrita.

En el segundo concepto de violación se aduce causa agravio irreparable la sentencia reclamada ante la indebida fundamentación y motivación, pues el Tribunal resolutor permite que la demandada pueda ejercer sus facultades de determinación de obligaciones omitidas y sus accesorios por periodos por los cuales al momento de elevar su solicitud de caducidad, ya se habían extinguido por el paso del tiempo, y ello fue plenamente reconocido por la propia demandada al emitir la resolución de caducidad y/o prescripción en respuesta a la solicitud de declaratoria de caducidad de las facultades de la Tesorería de la Ciudad de México, para determinar créditos por concepto de impuesto predial.

El quejoso añade que la sentencia reclamada se emitió en violación a los principios de congruencia y exhaustividad, porque el Tribunal responsable considera que, en la especie, debe prevalecer el término para que opere la caducidad de las facultades de autoridades fiscales para determinar obligaciones omitidas y sus accesorios en materia de impuesto predial, por lo que respecta a los ejercicios fiscales de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el de diez años y no el de cinco años.

Sin embargo, esa consideración es violatoria de los numerales 14 y 16 Constitucionales, en correlación con los artículos 98, fracción II, 100,

fracción II, 102, fracción II, 164 y 170 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el artículo 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México, reconoce al impuesto predial como una contribución que debe enterarse ante el fisco local de manera bimestral; pero, el primer párrafo del artículo 99 del código tributario vigente a partir de dos mil catorce, señala que las facultades de las autoridades fiscales para determinar obligaciones omitidas y sus accesorios se extinguirán en un término de cinco años, siendo éste el término genérico para que opere dicha caducidad en mérito.

Por tanto, en una interpretación más favorable al gobernado de los numerales citados, debe prevalecer para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar obligaciones omitidas y sus accesorios es el de cinco años y no el de diez como indebidamente se resolvió.

➤ **Consideraciones de la Sala responsable.**

El Pleno Jurisdiccional en el punto considerativo cuarto consideró fundado el único agravio formulado por la autoridad recurrente porque la Sala ordinaria debió observar el plazo de diez años, para que opere la v caducidad de facultades, respecto de las contribuciones causadas con posterioridad al año dos mil trece y respecto de las cuáles no se presentó declaración, conforme a la legislación vigente al momento de la causación.

Sin que fuera inadvertido que el actor mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintitrés, hizo valer en el recurso de apelación, que debe declararse sin materia, en razón de que mediante resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, declaró la caducidad de facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales provenientes del impuesto predial por los bimestres solicitados por el hoy actor. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la cual, la parte actora considera satisfecha la pretensión plantada en ese juicio.

Sin embargo, no había lugar a declarar sin materia el recurso de apelación porque el acto impugnado en ese juicio era una resolución negativa ficta, recaída al escrito de petición presentado por el actor ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el dieciocho de julio de dos mil veintidós, siendo esa negativa ficta, un acto administrativo distinto a la resolución expresa a que alude el mismo actor, siendo ambas resoluciones impugnables, por lo que a efecto de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, no había lugar a declarar sin materia el recurso de apelación, máxime que si hubiese sido la voluntad de la autoridad desistirse del mismo, lo hubiese llevado a cabo.

Así, en el punto considerativo undécimo el Tribunal, asumió jurisdicción y determinó que se había configurado la negativa fiscal reclamada, porque el accionante presentó solicitud de caducidad ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veintidós, mientras que la demanda fue presentada ante el Tribunal el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por tanto, transcurrió en exceso el plazo legal de cuatro meses a que se refiere el artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal, respecto de la solicitud del actor en el que pidió la caducidad de las facultades de las autoridades demandadas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

89

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022**

- 5 -

para hacer la determinación del crédito fiscal a su cargo, por concepto de impuesto predial.

Ante ese escenario, el Tribunal responsable analizó los conceptos de nulidad expuestos por la actora vertidos en la demanda inicial y su ampliación, así como los argumentos de la autoridad al momento de contestar éstos, considerando eran fundados únicamente por lo que corresponde a la caducidad de facultades en el plazo de cinco años, por los bimestres correspondientes a los años

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pues a partir de dos mil catorce, entró en vigor el plazo de diez años, para que opere la caducidad de facultades de determinación de las autoridades fiscales, para aquellas contribuciones que se pagan mediante declaración, como acontece para el impuesto predial, conforme a lo previsto en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

De manera que para los bimestres correspondientes a los ejercicios fiscales a partir del dos mil catorce, cuya caducidad de facultades demanda la parte actora, esto es, para los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7, aplica el plazo de diez años, pues la actora no acreditó haber presentado la declaración respectiva, en materia del impuesto predial.

De tal modo, que el Tribunal responsable conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México, determinó que había operado la caducidad de facultades, por lo que hace a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

resultando, por tanto, ilegal la negativa ficta impugnada, siendo procedente declarar su nulidad lisa y llana, con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Pero, no operó dicha figura por lo que hace a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resultando, por tanto, ilegal la negativa ficta impugnada, siendo procedente reconocer su VALIDEZ únicamente respecto de los bimestres señalados, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

➤ Consideraciones de este Tribunal Colegiado.

Como se adelantó los conceptos de violación son esencialmente fundados los que se estudian de manera conjunta dada su estrecha relación en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, pues ambos son encaminados a redargüir los argumentos de la responsable en la actualización de la causa de improcedencia.

En efecto, de la causa de pedir, válidamente se advierte que el aquí quejoso se duele de la omisión de la Sala responsable de analizar su escrito de alegatos presentado el catorce de julio de dos mil veintitrés,

ante el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que adujo cuestiones relacionadas con la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada.

En principio, resulta importante destacar que, por regla general, los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones y, por ende, no forman parte del recurso de apelación, por lo que el Pleno Jurisdiccional revisor no tiene la obligación de pronunciarse sobre ellos, a menos que involucren cuestiones que, por su importancia jurídica, sean de estudio oficioso, preferente y de orden público, como podrían ser los temas relacionados con los presupuestos procesales que rigen en el recurso de apelación y las causas de improcedencia que respecto de dicho medio de defensa haga valer la contraparte del apelante, pues el análisis de esos supuestos es obligatorio.

Lo anterior es así, pues sobre el tema en particular, al resolver la contradicción de tesis número 15/2013, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito definió los supuestos en los que el ahora Pleno Jurisdiccional tiene la obligación de examinar los argumentos que hagan valer las partes diversas a la apelante, en los recursos de apelación promovidos en los juicios de nulidad seguidos ante el actual Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En efecto, de la parte conducente de la contradicción de tesis número 15/2013, se advierte que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó lo siguiente:

"Para lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y su correlativo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de referencia, que establecen:
[se transcriben artículos]

De los preceptos transcritos se desprenden las reglas para la sustanciación del recurso de apelación dentro del juicio contencioso administrativo, destacando lo relativo a que el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al admitir a trámite el recurso de apelación, designará al Magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga.

Luego, el artículo 138 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, circunscribe a la apelación como un medio de impugnación cuyo objeto es revisar la sentencia de primer grado, esto, al establecer, que 'El recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias y Auxiliares'; empero, ese derecho se debe ejercer dentro del plazo de diez días, en el que a través de la impugnación se deben exponer los argumentos lógico jurídicos pertinentes para alcanzar la modificación o revocación del fallo recurrido.

Por su parte el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece en su párrafo último que 'las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.'



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

90

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022**

- 6 -

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha dilucidado en diversos criterios jurisprudenciales que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes, encaminadas a reafirmar los planteamientos aportados a la contienda relativa en el momento procesal oportuno.

Así mismo, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, ya ha determinado que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar los argumentos que se viertan en los alegatos que se encuentren encaminados a controvertir, entre otras cuestiones, la procedencia del juicio de nulidad.

En congruencia con lo expuesto, puede concluirse que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se encuentra obligada a analizar las manifestaciones que realicen las partes en relación con la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando se refieran a cuestiones relativas con los presupuestos procesales que rigen en el recurso de apelación y las causas de improcedencia que respecto de ese medio de defensa alegue la contraparte del apelante, ya que dichos temas al ser de estudio preferente y de orden público, les imprimen un carácter de estudio obligatorio por parte de la referida Sala Superior.

Por lo tanto, si bien es cierto que los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones y, por lo tanto, no cuentan con la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda de garantías y su ampliación, así como a sus respectivas contestaciones, por lo que no es obligatorio para la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, abordar el estudio de los razonamientos expresados en tales escritos, lo cierto es que dicha regla general no opera en el caso de que la contraparte del apelante plantee cuestiones que por su importancia jurídica sean de estudio oficioso, preferente y de orden público, como lo podrían ser los temas relacionados con los presupuestos procesales que rigen en el recurso de apelación y las causas de improcedencia que respecto de aquél haga valer la contraparte del apelante, pues en esos supuestos, su análisis es obligatorio.

De lo anterior, válidamente se advierte que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que, si bien es cierto que los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones y, por lo tanto, no cuentan con la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda de garantías y su ampliación, así como a sus respectivas contestaciones, por lo que no es obligatorio para el Pleno Jurisdiccional del actual Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, abordar el estudio de los razonamientos expresados en tales escritos, lo cierto es que dicha regla general no opera en el caso de que la contraparte del apelante (en este caso, la actora) aduzca cuestiones que por su importancia jurídica sean de estudio oficioso, preferente y de orden público, como lo podrían ser los temas relacionados con los presupuestos procesales que rigen en el recurso de apelación y las causas de improcedencia que respecto de aquél haga valer la contraparte del apelante, pues en esos supuestos, su análisis resulta obligatorio.

La ejecutoria parcialmente transcrita, dio origen a la jurisprudencia número PC.I.A. J/9 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1717, que dispone lo siguientes:

"RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. SUPUESTOS EN LOS QUE SU SALA SUPERIOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR LOS ARGUMENTOS QUE HAGAN VALER LAS PARTES DIVERSAS A LA APELANTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL.

De la interpretación del artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y su correlativo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se concluye que la Sala Superior del propio Tribunal, al decidir el recurso de apelación, se encuentra obligada a abordar, en la sentencia, los temas que hagan valer las partes diversas a la apelante, cuando se aleguen cuestiones que, por su importancia jurídica, sean de estudio oficioso, preferente y de orden público, **como lo podrían ser los temas relacionados con los presupuestos procesales que rigen en el recurso de apelación y las causas de improcedencia que respecto de dicho medio de defensa haga valer la contraparte del apelante, pues el análisis de esos supuestos es obligatorio."**

En ese orden, con el fin de determinar si el Pleno Jurisdiccional responsable se encontraba obligado a examinar los argumentos que hizo valer el ahora quejoso en relación con el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, es necesario imponerse del contenido del escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintitrés (fojas 15 y 28 del expediente de apelación), en la oficialía de partes del citado Tribunal, del que se advierte lo siguiente:

"PRIMERA. En primer lugar resulta relevante resaltar que, toda vez que el C. Titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y autorizaciones adscrita a esta Procuraduría procedió a dictar la RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN en respuesta a mi solicitud DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ÓRGANO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós respecto de los bimestres del

correspondiente al inmueble que para efectos de Impuesto Predial Tributa con la Cuenta número **mismo que se ubica en**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resolviendo procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales provenientes del Impuesto Predial, por los bimestres solicitados del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Resolución que consta en el Oficio con clave alfanumérica **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, dentro del Expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

debemos considerar en la especie que, la pretensión de la parte actora ha sido satisfecha ello en concordancia con lo resuelto por la A Quo a través de la sentencia apelada, por lo cual resulta irrelevante que la hoy recurrente pretenda que dicha sentencia sea revocada con fundamento en el único agravio por ella expuesto, hecho que no le favorecería en absoluto ni mejoraría su situación, debemos hacer énfasis que, en la especie, Su Señoría, en todo caso, **deberá revocar la sentencia apelada y ordenar a la Sala Natural dicte una nueva por para el efecto de que, el presente juicio sea sobreseído, ello en virtud de que, en la especie se ha actualizado la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo noventa y tres de la Ley de Justicia**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022

- 7 -

Administrativa de la Ciudad de México vigente, es decir, cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión de la parte actora, hecho que acredito ante usted, exhibiendo original del con clave alfanumérica ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitres, dentro del Expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por el cual la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México a través del C. Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, resolvió la solicitud de Caducidad presentada por el suscrito el día dieciocho de julio de dos mil veintidós, señalando en la parte final del numeral "SEGUNDO" del Capítulo de Considerandos del que a continuación se transcribe lo conducente:

'SEGUNDO.- [...]

Bajo estas consideraciones, esta unidad administrativa considera procedente declarar la CADUCIDAD de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial, por los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de la cuenta que tributa con el número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

En correlación con el Resolutivo "SEGUNDO" que la letra establece lo siguiente:

'SEGUNDO. Es procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales provenientes del Impuesto Predial, por los bimestres solicitados del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de la cuenta tributa con el número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto del inmueble debidamente señalado en el Resultando 1 de la presente, por las razones jurídicas expuestas en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.'

Documental en la que consta que la demandada ha satisfecho mi pretensión y, por lo tanto, el presente juicio debe sobreseerse, a fin de acreditar lo antes expuesto, me permito exhibir original de dicha resolución, anexando igualmente copia simple de la misma a efecto de que, Su Señoría proceda a realizar certificación de la misma y que tal original me sea devuelto a la brevedad posible.

Ahora bien, no obstante, lo antes señalado, ad cautelam, me permito contestar y refutar los agravios expuestos por la hoy recurrente, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

De la transcripción que antecede, se advierte que el entonces actor, al desahogar la vista otorgada, adujo que el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de nulidad era improcedente y debía sobreseerse, en razón de la emisión de la resolución de caducidad o prescripción del dieciocho de julio de dos mil veintidós, emitida en respuesta a su solicitud declaratoria de caducidad de las facultades de la Tesorería de la Ciudad de México, para determinar créditos fiscales por concepto de impuesto predial, respecto de los bimestres del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} correspondiente al inmueble que tributa con la cuenta número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que se ubica en la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

resolviendo procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales provenientes del impuesto por los bimestres solicitados del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

En ese sentido, del oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

"RESULTANDOS

1. El ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} albacea de la sucesión a bienes de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} personalidad que acredita en términos de la copia certificada del instrumento notarial número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 22 de junio de 2015, ante la fe del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} notario número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del Distrito Federal, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el día 18 de julio de 2022, solicitó la declaratoria de caducidad y prescripción de créditos fiscales por concepto de impuesto predial, por los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de 2017, de la cuenta que tributa con el número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fecha 05 de diciembre de 2022, esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, solicitó informes a la Subtesorería de Fiscalización, respecto de la solicitud materia de la presente.

3.- Por diverso oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 14 de diciembre de 2022, Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, contestó el oficio referido en el numeral 2, de la presente.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa procede a resolver conforme a derecho proceda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Se procede al análisis de la situación concreta, y determinar si se actualiza la PRESCRIPCIÓN de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial, por los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de la cuenta que tributa con el número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De primer momento, es necesario establecer que la figura de la prescripción en materia fiscal, es definida como la extinción de la obligación de pago mediante el transcurso del tiempo y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, la cual se encuentra contemplada en el artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

[...]

Bajo estas consideraciones, esta unidad administrativa considera procedente declarar la CADUCIDAD de las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales por concepto de impuesto predial, por los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de la cuenta que tributa con el número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México aplicable, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. No es procedente declarar la prescripción de los créditos fiscales por concepto de Impuesto predial, por los bimestres 3º de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022

- 8 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cuenta que tributa con el número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble señalado en el Resultando 1
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la presente, por las razones jurídicas expuestas en el
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Es procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales provenientes del Impuesto Predial por los bimestres solicitados del
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
cuenta que tributa con el número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble señalado en el Resultando 1 de la presente, por las razones jurídicas expuestas en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.
[...]"

De esta transcripción se advierte que el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resolvió la petición del aquí quejoso mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veintidós, en que solicitó la declaratoria de caducidad y prescripción de créditos fiscales por concepto de impuesto predial, por los bimestres
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cuenta que tributa con el número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Escrito de petición, cuyo silencio dio origen a que
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX albacea de la sucesión a bienes de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , demandara la negativa ficta en el expediente **TJ/III-83408/2022**, del índice de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que el Tribunal responsable considerara configurada.

Bajo ese contexto, como se advierte de la síntesis de la sentencia reclamada realizada en apartados que anteceden, es cierta la omisión planteada, porque efectivamente el Pleno Jurisdiccional responsable al resolver en segunda instancia no se pronunció sobre las manifestaciones vertidas por la parte actora en relación con la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En efecto, una vez que el Pleno Jurisdiccional determinó que era competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, así como después de transcribir las consideraciones expuestas por la Sala de origen para declarar la nulidad del acto impugnado, en el punto **considerativo X**, puntualizó que advertía que no existía alguna causa de improcedencia o sobreseimiento hecha valer o que la advirtiera de oficio.

Para después revocar la sentencia recurrida y declarar parcialmente configurada la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para el cobro de créditos fiscales determinados por concepto del impuesto predial de la cuenta número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los términos ya apuntados.

Con base en lo anterior, este Tribunal Colegiado considera esencialmente fundados los argumentos del quejoso.

Esto es así, porque el Pleno Jurisdiccional responsable al resolver en segunda instancia no se pronunció en relación con las manifestaciones vertidas por la parte actora en las que sostuvo, esencialmente, que el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada era improcedente y debía declararse sin materia, no obstante que se encontraba obligado a ello, en términos de la jurisprudencia número PC.I.A. J/9 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, anteriormente transcrita y obligatoria para este Tribunal Colegiado en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se determina que con su actuar vulneró los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

En efecto, este Tribunal llega a la convicción de que la sentencia recurrida en el presente asunto no acató los principios de exhaustividad y congruencia, pues éstas no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y, en este caso, con los argumentos que se plantean en los alegatos en los que se aducen cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales que rigen en el recurso de apelación y las causas de improcedencia que respecto de aquél haga valer la contraparte del apelante; apreciando todas las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones hechas valer.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por igualdad de razón y en lo conducente, la jurisprudencia número 1a./J.33/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 108, tomo XXI, abril de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

No obsta a lo anterior, que el Pleno jurisdiccional haya considerado que, si bien, el actor mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintitrés, hizo valer en el recurso de apelación, que debe declararse sin materia, en razón de que mediante resolución contenida en el oficio de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, declaró la caducidad de facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales provenientes del impuesto predial por los bimestres solicitados por el hoy actor, del número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la cual, la parte actora considera satisfecha la pretensión planteada en ese juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

93

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022**

- 9 -

Sin embargo, no había lugar a declarar sin materia el recurso de apelación porque el acto impugnado en ese juicio era una resolución negativa ficta, recaída al escrito de petición presentado por el actor ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el dieciocho de julio de dos mil veintidós, siendo esa negativa ficta, un acto administrativo distinto a la resolución expresa a que alude el mismo actor, siendo ambas resoluciones impugnables, por lo que a efecto de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, no había lugar a declarar sin materia el recurso de apelación, máxime que si hubiese sido la voluntad de la autoridad desistirse del mismo, lo hubiese llevado a cabo.

Conclusión que este Tribunal Colegiado considera no atiende a la pretensión del aquí quejoso, pues debió estudiar si se actualizó o no la causa de sobreseimiento que éste hizo valer.

Aunado a que contrario a lo que sostiene el Tribunal resolutor, en el caso, sí existe relación entre la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, con la negativa ficta demandada ante la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues ambos parten del escrito de petición presentado por el actor ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el dieciocho de julio de dos mil veintidós.

En consecuencia, debe concluirse que la resolución reclamada vulnera, en perjuicio del aquí quejoso, los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe respetar y, por ende, resulta fundado el único concepto de violación en estudio.

Debe quedar claro que este Tribunal Colegiado no prejuzga sobre lo fundado o infundado, de lo aducido por la parte actora en el juicio de nulidad, aquí quejoso, cuyo estudio se omitió, ya que este órgano federal carece de facultades para sustituirse en el estudio de la litis planteada en el juicio de nulidad, atento a que ese proceder se encuentra reservado a la potestad de la Sala de origen a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 6/91, aplicada por igualdad de razón y en lo conducente, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 48, tomo VIII de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de 1991, cuyo rubro y textos disponen:

"REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO. El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituye medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las

revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la substitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, "se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto...", ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas."

Al resultar fundado el argumento en estudio, resulta innecesario resolver los razonamientos restantes que hace valer el quejoso, porque primero se tendría que superar lo relativo a la procedencia del juicio administrativo, para que después se pueda hacer el pronunciamiento respecto del fondo del asunto en relación a la configuración de la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar créditos fiscales por concepto del impuesto predial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe de 1982, séptima época, parte II, página 8, que indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

➤ **Decisión.**

En consecuencia, ante lo substancialmente fundados de los motivos de inconformidad y al haber quedado acreditado que el acto reclamado resultó violatorio en perjuicio de la parte quejosa, de los derechos fundamentales que se aluden, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.

➤ **Efecto de la concesión de amparo.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número RAJ.44302/2023 :

1. Deje insubsistente la sentencia de **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.**

2. Emita una nueva, en la que con libertad de jurisdicción resuelva todos los puntos que le fueron efectivamente planteados, específicamente, el argumento relacionado con la procedencia del recurso de apelación, aducido por el entonces actor mediante escrito recibido el catorce de julio de dos mil veintitrés, en términos de la jurisprudencia número PC.I.A. J/9 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

99

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022**

- 10 -

Circuito, transcrita; y, una vez hecho lo anterior, funde y motive debidamente su determinación.

➤ **Aplicación de criterios conforme a la legislación anterior.**

Cabe indicar que los criterios que se citan, aun cuando algunos de ellos se hubiesen expedido durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, son aplicables al presente asunto, conforme lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto que expidió la Ley de Amparo en vigor, publicada el dos de abril de dos mil trece, debido a no oponerse a las disposiciones de dicha normatividad actual.

14.- Mediante oficio TJA/SGA-(II-A)-0876-2023, suscrito por el Secretario General de Acuerdos II de este Tribunal, Licenciado Luis César Olvera Bautista, con fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, fueron recibidos en la Ponencia Dos de la Sala Superior, cuyo titular es el Magistrado Doctor Jesús Anlén Alemán, los expedientes del recurso de apelación y del juicio de nulidad al rubro citados, en conjunto con el testimonio respectivo, a efecto de elaborar el nuevo proyecto de resolución, observando los lineamientos de la ejecutoria protectora.

C O N S I D E R A N D O

I.- En CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, dictada por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **D.A. 688/2023**, se deja insubsistente la resolución de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ.44302/2023**.

II.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. La Sala de origen, sustentó la nulidad decretada, en la sentencia materia de apelación, en las siguientes consideraciones:

"CONSIDERANDO "

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asuntos en términos de lo preceptuado por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, 5, fracción III, 25, fracción I y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- No obstante que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, constituyen una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala Juzgadora procede al estudio del fondo del asunto, en atención a que del análisis practicado a los autos que conforman el expediente del juicio en que se actúa no se advierte que alguna de las partes hubiere formulado la actualización de alguna de ellas, así como tampoco se advierte de oficio su existencia.

III.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar si se ha configurado o no la negativa ficta de la solicitud de caducidad y/o prescripción, presentada el dieciocho de julio de dos mil veintidós, respecto de la prescripción y/o caducidad del impuesto predial correspondiente a los períodos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativos a la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- En principio, conviene destacar que la figura negativa ficta, como su nombre lo indica, constituye una ficción legal, por virtud de la cual, una vez transcurrido el plazo previsto por la normatividad aplicable, sin que la autoridad competente emita y notifique debidamente alguna resolución expresa a la solicitud planteada por el administrado (contribuyente), se entenderá -tácitamente- que la misma ha sido resuelta en sentido negativo a sus intereses, es decir, que no ha prosperado su solicitud, lo cual, para el caso que nos ocupa, se encuentra regulado por los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese sentido, a fin de tener una mejor comprensión del presente asunto, conviene precisar el contenido de los artículos citados:

Código Fiscal de la Ciudad de México

"ARTICULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente."

"ARTICULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022

- 11 -

la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

Énfasis añadido.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente juicio, se estima que asiste la razón legal a la parte actora, en el sentido de que en el asunto que nos ocupa sí se configuró la resolución negativa ficta de la que se duele.

Lo anterior es así, ya que la autoridad enjuiciada no acreditó con medio probatorio alguno que haya emitido respuesta fundada y motivada a la solicitud de declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales correspondientes al impuesto predial de los ejercicios respecto del Impuesto Predial por los periodos correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tributa con la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, resulta inconcuso que ya transcurrió en exceso el término de cuatro meses que contempla el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en mérito de ello, queda debidamente acreditado que en el presente caso se ha configurado la resolución negativa ficta impugnada.

V.- Ahora bien, al haber quedado acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado, procede al estudio de la legalidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud del accionante. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicado en el semanario judicial de la federación y su gaceta en julio de dos mil tres, tomo XVIII, página 1157, que a la letra dice:

"Época: Novena Época

Registro: 183783

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Julio de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.48 A

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio."

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta impugnada; por lo que para tal efecto se procede a analizar las manifestaciones formuladas tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, valorando de igual forma las probanzas exhibidas por éstas, en términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora adujo esencialmente en su escrito de demanda y en el de ampliación a la misma, que se actualiza la prescripción de los créditos relativos a su escrito que presentó el día dieciocho de julio de dos mil veintidós, en materia del impuesto predial por el ejercicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que la autoridad fue omisa en atender su solicitud de caducidad de facultades, por lo que, alega, deberá declararse la prescripción solicitada.

Por su parte, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, al contestar la demanda en representación del Procurador Fiscal de la Ciudad de México, respondió como motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada que ya había dado respuesta la petición de la actora, por lo que sostenía la validez de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que no es procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales, además de que este Tribunal no tiene facultades para hacerlo.

Ahora bien, inicialmente, es de indicarse que conforme al segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, por tanto, en el presente asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que la figura que se actualiza es la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, prevista en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México y no la prescripción del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

96

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022

- 12 -

crédito fiscal contemplada en el artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que cuando en un juicio de nulidad se haga valer la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones, designándola erróneamente como prescripción en lugar de caducidad, o se alegue la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito, designándola como caducidad en lugar de prescripción, este Órgano Jurisdiccional debe atender a lo expresado en los hechos en que se apoye la demanda, la pretensión que se reclama y la causa de pedir.

Criterio que se fortalece, en lo conducente, con la Jurisprudencia con número de registro 171672, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 565, que dice:

"PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN. Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes."

Lo anterior, porque no existe determinante de crédito fiscal alguna que haya sido notificada a la parte actora, siendo que para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, lo que, en el caso no acontece porque la autoridad no acreditó haber determinado crédito fiscal alguno, ni haber ejercido sus facultades de comprobación.

Resulta aplicable al caso, por el criterio que sostiene, la Jurisprudencia con número de registro 192358, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, febrero del año dos mil, página 159, que dice:

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" **empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente.** De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido."

Énfasis añadido.

Sentado lo anterior, esta Sala del conocimiento estima que se actualiza la caducidad de facultades de la autoridad fiscal, para determinarle crédito fiscal alguno respecto del impuesto predial, relativo a los bimestres que solicitó, al ser esta figura la sanción al fisco por su inactividad, lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, debe decirse que por lo que toca a lo señalado por la demandada en el sentido de que su negativa está sustentada en la supuesta respuesta que le dio, lo cierto es que no acreditó en el momento procesal oportuno haber proporcionado la respuesta la solicitud de la actora, esto es, al contestar la demanda.

En el caso, resulta importante precisar que el ordenamiento legal que resulta aplicable al presente asunto es el vigente cuando se actualizó la obligación fiscal a cargo del contribuyente y cuyo incumplimiento le permitía ejercer sus facultades, las cuales estuvieron expeditas desde el día siguiente al en que se actualizó el incumplimiento.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por contradicción de tesis 5/2018, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Tomo II, página 1248, publicada el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que dice:

"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA." Conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidas como válidas para determinar la violación al principio de irretroactividad de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe considerarse que la omisión de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

97

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022**

- 13 -

declarar y enterar una contribución constituye el hecho adquisitivo y supuesto generador del derecho a que, una vez colmada la condición de efectividad relativa al plazo previsto por el legislador, se materialice la consecuencia inherente a que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria. De ahí que, la caducidad de las obligaciones generadas y omitidas al amparo del Código Fiscal del Distrito Federal –ahora Ciudad de México– de la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se rige por el plazo de 5 años ahí establecido, y no así por el diverso de 10 años, que rige a las solicitudes de su declaración presentadas con posterioridad a esa fecha.”

En este sentido, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
es de indicarse que la autoridad fiscal pudo ejercer sus facultades en el plazo de cinco años y si el cómputo comienza a partir del día siguiente al en que debió realizarse la obligación –efectuar el pago–, significa también que la legislación a considerarse es la que corresponde a dichos años, precisamente por ser desde ese momento en que comienza a correr el término referido.

Al respecto, se estima incorrecto que la representante de la autoridad demandada sostenga que el plazo aplicable es de diez años, conforme al artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México, numeral que para pronta referencia se cita a continuación:

"Artículo 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:**

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio.

No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

98

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022

- 14 -

comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

Énfasis añadido.

Del citado precepto legal, se obtiene que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones contenidas en dicho Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; que el plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita presentar declaraciones** y que el plazo en mención, no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales, circunstancia que no se actualiza en el presente asunto, **por lo que el plazo para que operara la extinción de las facultades de la autoridad fiscal es de cinco años.**

Ciertamente, resulta conveniente traer a cuentas, que **el impuesto predial no se calcula por ejercicios**, ya que en términos de lo previsto en el artículo 131, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el pago del impuesto predial debía hacerse en forma bimestral, durante los meses de **febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre**, mediante declaración ante las oficinas autorizadas; por lo tanto, queda excluido de la hipótesis legal prevista en el segundo párrafo, inciso b) del numeral 99 antes transcrito.

No pasa desapercibido para esta Sala del Conocimiento que así fue interpretado por el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis I.1o.A.168/A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página, publicada el 16 de febrero de 2018, **quienes precisaron que sólo existía una condición para la aplicación de los plazos previstos en el numeral que nos ocupa, concerniente a que las contribuciones no se calculen por ejercicios (como el impuesto predial), y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años.** Para una mejor comprensión se transcribe la tesis invocada, la cual dispone:

"IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula

el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en **cinco años**, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de **diez años**. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, **la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios**, mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, de conformidad con la fracción II, **cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años**, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 230/2017. Isaac Laniado Husny. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Nota: Esta tesis **superó el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.1o.A.159 A (10a.)**, de título y subtítulo: **"IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1875.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Énfasis añadido.

En esta tesis, se obtiene que la autoridad fiscal podía válidamente ejercer sus facultades de comprobación desde el momento en que se generó la obligación (efectuar el pago) y el contribuyente no hubiere presentado las declaraciones correspondientes y hasta los cinco años posteriores a que esto se actualizara.

Así, considerando que en términos de lo previsto en el artículo 131, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en los años

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el pago del impuesto predial debía hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, **octubre y diciembre**, mediante declaración ante las oficinas autorizadas; el plazo de cinco años para que la autoridad determinara diferencias respecto del crédito fiscal por el **bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (siendo éste bimestre el más reciente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022

- 15 -

de los solicitados anteriores al dos mil diecisiete, por el que se configura la caducidad), corrió del primer día del mes de julio de dos mil diecisiete al último día del mes de junio de dos mil veintidós, siendo que en el caso, el actor presentó su solicitud de caducidad el día dieciocho de julio de dos mil veintidós, evidenciándose que ya había operado la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial y si respecto dicho bimestre operó la caducidad, con mayor razón operó respecto de los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que son anteriores al citado tercer bimestre de dos mil diecisiete, por lo que resulta ilegal que la demandada niegue la declaración de caducidad solicitada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción VI, inciso b), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que se ha configurado la resolución negativa ficta impugnada y, en el caso, se declara su nulidad, al haberse acreditado que se configuró la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal respecto del impuesto predial, relativo a los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} relativa al inmuebles ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que tributa con la cuenta catastral ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por lo que queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, para lo cual deberá cancelar los adeudos que, en su caso, estén registrados, así como abstenerse de realizar determinación alguna por concepto de impuesto predial con relación a los bimestres precisados.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo." (SIC)

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL."

Como se desprende de la anterior transcripción, la Sala Ordinaria tuvo por configurada la resolución negativa ficta impugnada y declaró la nulidad de la misma, al considerar que operó en favor de la parte actora la figura de la **caducidad** de las facultades de la autoridad fiscal, al haber transcurrido el plazo de **cinco años**, previsto en el artículo 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en cada ejercicio, para determinar el **Impuesto Predial** correspondiente a los bimestres que van del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, relativos a la cuenta predial ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Hidalgo en la Ciudad de México, **la autoridad fiscal resolvió procedente declarar la caducidad de las facultades para determinar créditos fiscales provenientes del impuesto por los bimestres solicitados del**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, del citado **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, emitido por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

"RESULTANDOS

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *albacea de la sucesión a bienes de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *personalidad que acredita en términos de la copia certificada del instrumento notarial número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha 22 de junio de 2015, ante la fe del* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *notario número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *el Distrito Federal, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el día 18 de julio de 2022, solicitó la declaratoria de caducidad y prescripción de créditos fiscales por concepto de impuesto predial, por los bimestres* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de la cuenta que tributa con el número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *respecto del inmueble ubicado en* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. *Mediante* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *oficio de fecha 05 de diciembre de 2022, esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, solicitó informes a la Subtesorería de Fiscalización, respecto de la solicitud materia de la presente.*

- 3.- *Por* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *diverso oficio de fecha 14 de diciembre de 2022, Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, contestó el oficio referido en el numeral 2, de la presente.*

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa procede a resolver conforme a derecho proceda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

101

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022**

- 17 -

PRIMERO.- Se procede al análisis de la situación concreta, y determinar si se actualiza la PRESCRIPCIÓN de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial, por los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de la cuenta que tributa con el número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, respecto del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De primer momento, es necesario establecer que la figura de la prescripción en materia fiscal, es definida como la extinción de la obligación de pago mediante el transcurso del tiempo y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, la cual se encuentra contemplada en el artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente: [...]

Bajo estas consideraciones, esta unidad administrativa considera procedente declarar la CADUCIDAD de las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales por concepto de impuesto predial, por los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de la cuenta que tributa con el número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México aplicable, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. No es procedente declarar la prescripción de los créditos fiscales por concepto de Impuesto predial, por los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de la cuenta que tributa con el número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto del inmueble señalado en el Resultando 1 de la presente, por las razones jurídicas expuestas en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Es procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales provenientes del Impuesto Predial, por los bimestres solicitados del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de la cuenta que tributa con***
el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***respecto del***
inmueble señalado en el Resultado 1 de la presente,
por las razones jurídicas expuestas en el
CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.
[...]"

De esta transcripción se advierte que el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resolvió la petición del aquí quejoso mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el dieciocho de julio de dos mil veintidós, en que solicitó la declaratoria de caducidad y prescripción de créditos fiscales por concepto de impuesto predial, por los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de la cuenta que tributa con el número*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***respecto del inmueble ubicado en*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Escrito de petición, cuyo silencio dio origen a que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX albacea de la sucesión a bienes de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandara la negativa ficta en el expediente **TJ/III-83408/2022**, del índice de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, este Pleno Jurisdiccional, en esta segunda instancia, se pronuncia sobre las manifestaciones vertidas por la parte actora, en relación con la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dispone.

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;

El precepto legal antes transcrito, establece que procede el sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022

- 18 -

En la especie, atendiendo lo expuesto por el actor, en su escrito de desahogo de vista, del recurso de apelación y atendiendo la pretensión que en el mismo se plantea, en el sentido de que la autoridad ha satisfecho plenamente su pretensión al haber declarado la caducidad de facultades solicitada **"para determinar créditos fiscales provenientes del**

Impuesto Predial, por los bimestres solicitados del

de la cuenta que tributa con el número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

este Pleno Jurisdiccional considera que se actualiza la causa de sobreseimiento, que el mismo actor hace valer, en términos de la citada **fracción IV del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, con fundamento en el artículo 117 de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es revocar y **SE REVOCA** la sentencia apelada y **SE SOBRESEE** el presente juicio, de conformidad con la pretensión hecha valer por el actor en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día catorce de julio de dos mil veintitrés y en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción IV de la Ley antes citada, quedando sin materia los agravios del recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO** de fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, pronunciada por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de Amparo Directo con número de expediente **D.A. 688/2023**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

albacea de la sucesión testamentaria de
SE DEJA INSUBSISTENTE la sentencia del **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por este Pleno Jurisdiccional, en el recurso de apelación **RAJ.44302/2023**.

SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia apelada y **SE SOBRESEE** el presente juicio, de conformidad con la pretensión hecha valer por el actor en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día catorce de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV**, de este fallo.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.44302/2023**.

QUINTO.- Mediante oficio de la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, remítase copia autorizada de esta resolución al Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio de amparo directo número **D.A. 688/2023**.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio y, en su oportunidad, archívense el expediente correspondiente al recurso de apelación, como asunto totalmente concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO: D.A.688/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022**

- 19 -

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 688/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022, PRONUNCIADA POR EL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 688/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44302/2023 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-83408/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO** de fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, pronunciada por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de Amparo Directo con número de expediente **D.A. 688/2023**, promovido por **albacea de la sucesión testamentaria de** **SE DEJA INSUBSISTENTE** la sentencia del **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por este Pleno Jurisdiccional, en el recurso de apelación **RAJ.44302/2023**. **SEGUNDO.- SE REVOKA** la sentencia apelada y **SE SOBRESSEE** el presente juicio, de conformidad con la pretensión hecha valer por el actor en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día catorce de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV**, de este fallo. **TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente. **CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.44302/2023**. **QUINTO.-** Mediante oficio de la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, remítase copia autorizada de esta resolución al Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio de amparo directo número **D.A. 688/2023**. **SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio y, en su oportunidad, archívense el expediente correspondiente al recurso de apelación, como asunto totalmente concluido."

